



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180000119

Procedimiento: Procedimiento abreviado 21/2018. Negociado: IN

Recurrente:

Procurador: IGNACIO SANCHEZ DIAZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 230/2019

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 31 de mayo de 2.019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 21/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representados por el Procurador D. Ignacio Sánchez Díaz contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr Letrado Municipal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de devolución de las cantidades abonadas indebidamente en concepto del IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.





**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

**CUARTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 16 de febrero de 2017 y 11 de mayo de 2017, consideró que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable siendo además que existe un error en la aplicación de la fórmula de cálculo por lo que procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU .

**SEGUNDO**.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por interponerse contra un acto no susceptible de impugnación ya que con fecha 20 de marzo de 2017 se dictó resolución desestimando la pretensión del recurrente y con fecha 3 de mayo de 2017 interpuso el hoy actor reclamación económico-administrativa y asimismo interpuso recurso Contencioso-Administrativo el 8 de enero de 2018 esto es cuando aún no existía acto presunto de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario.





En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que en ninguno de los expedientes se ha aportado el más mínimo indicio probatorio que permita sostener que no ha existido incremento del valor de los terrenos siendo además que el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de marzo de 2017 ha entendido que la fórmula del TSJ de Castilla-La Mancha en que se basa el recurrente puede ser una opción legislativa válida pero que en modo alguno puede sustituir a la establecida legalmente.

**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada y así hay que decir que el artículo 25 de la L.J.C.A. establece que el recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación contra actos expresos y presuntos que pongan fin a la vía administrativa, y en este supuesto resulta que el actor interpuso el recurso contencioso-Administrativo el día 8 de Enero de 2018 esto es cuando todavía no existía acto presunto alguno que recurrir ya que la reclamación económico-administrativa había sido interpuesta con fecha 3 de mayo de 2017 y el artículo 49 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario establece que: “ La duración del procedimiento será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente., cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de un año a que se refiere este apartado....”, por todo lo cual resulta que nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación por lo que en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el 25 ambos de la LJCA procederá inadmitir sin más el presente recurso .

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





FALLO

**INADMITIR** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Ignacio Sánchez Díaz contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

